



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357123  
Fax.: 942357142  
Modelo: TX004

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000441/2014**  
NIG: 3904241120130001620  
Resolución: Sentencia 000155/2015

Modificación medidas definitivas 0000700/2013 - 00  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Medio Cudeyo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		JORGELINA MARINO ALEJO
Apelado		TERESA MARIA HERNANDEZ GARCIA

**SENTENCIA nº 000155/2015**

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Carlos Fernández Díez.

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Modificación de Medidas Definitivas número 700 de 2013, (Rollo de Sala número 441 de 2014), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Medio Cudeyo, seguidos a instancia de D. [Nombre] contra Da. [Nombre], con intervención del Ministerio Fiscal.



PROCURADURÍA  
DEL PODER JUDICIAL

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Sra. Marino Alejo y asistido por el Letrado Sr. De la Fuente Camus; y parte apelada Da. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Sra. Hernández García y asistido por el Letrado Sr. Carriles Edesa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado Doña Milagros Martínez Rionda.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Medio Cudeyo y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 2 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que se desestima íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sra. Marino Alejo, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, representada por el Procurador Sra. Hernández García. Se condena en costas a \_\_\_\_\_".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Iltma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha celebrado Vista del recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO: La adquisición de una vivienda en propiedad que, a la larga, supone un incremento del patrimonio inmobiliario, no puede justificar un empeoramiento sobrevenido de circunstancias que puede conllevar la reducción de la pensión alimenticia con destino al hijo menor de edad.

El demandante decidió invertir en dicha adquisición la suma de aproximadamente 56.000 euros, pagada por ex esposa en la liquidación de la sociedad de



gananciales ( pago realizado mediante la contratación de otros préstamo hipotecario sobre la que fuese vivienda familiar), y optó así por asumir voluntariamente los costes de una hipoteca, costes que pudieron y debieron ser ponderados en atención a la disponibilidad económica resultante después de cumplir con las previas y preferentes obligaciones legales de alimentación y manutención de su hijo menor de edad.

Incluso admitiendo que el apelante tuviera necesidad de una vida independiente de la de sus padres, como alega y es admisible, pues no le exigible una convivencia no deseada, es claro que ello no imponía sin más la compra en propiedad en un precio concreto, pues bien podía satisfacerse tal necesidad mediante una vivienda más modesta o mediante un alquiler.

En cualquier caso, tal decisión, voluntaria y unilateral, debió ser adoptada sin desconocer que el cumplimiento de las obligaciones legales de alimentación y manutención de un menor, conocidas y previamente instauradas en Sentencia judicial de divorcio, son ineludibles.

SEGUNDO: Se alegó igualmente, con posterioridad a la demanda, una disminución de los ingresos provenientes del trabajo como consecuencia de la reducción parcial de jornada acordada en expediente de regulación de empleo.



La pensión alimenticia fue pactada en el año 2.008 con referencia a unos ingresos líquidos mensuales de 1.533 euros al mes, como se establece en la propia demanda, liquidando su importe mensual en atención a la totalidad de las necesidades del menor, ya que no se impone la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios; las nóminas aportada en esta segunda instancia corresponden al período de enero a septiembre del 2.014 y de las mismas resultan unos ingresos mensuales prorrateados por importe de 1.584,36 euros, por lo que tampoco puede tenerse por probada la disminución sustancial de ingresos.

TERCERO: Procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia (art. 398 de la L.E.Civil).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

#### F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. [redacted] contra la Sentencia de fecha 2 de junio del 2.014, dictada por el Juzgado de



Primera Instancia número 2 de los de medio Cudeyo la que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de costas a la parte apelante.

Esta Sentencia no es firme y contra ella caben los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal, para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Una vez sea firme la presente resolución, con testimonio de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.